



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

10 DICI 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2008-00081-00  
DEMANDANTE: JAIRO BENAVIDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 150013133010 2008-0081 00, el cual fue remitido mediante auto de 26 de octubre de 2018, a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que efectuara la revisión y/o liquidación financiera.

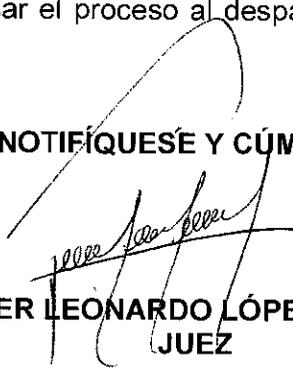
No obstante, el proceso fue devuelto por la contadora de la jurisdicción, mediante oficio del 11 de diciembre de 2018, solicitando sea aportado el valor exacto de lo devengado por concepto de prima de vacaciones en el último año de servicios (fl. 68).

Así las cosas y para verificar la cifra requerida por la contadora, se ordenará el desarchivo del expediente 150013133010 2008 0081 00, y se requerirá a la parte actora con el fin de que suministre dicha información que resulta indispensable para efectuar la liquidación que servirá de base para librar el mandamiento de pago pretendido.

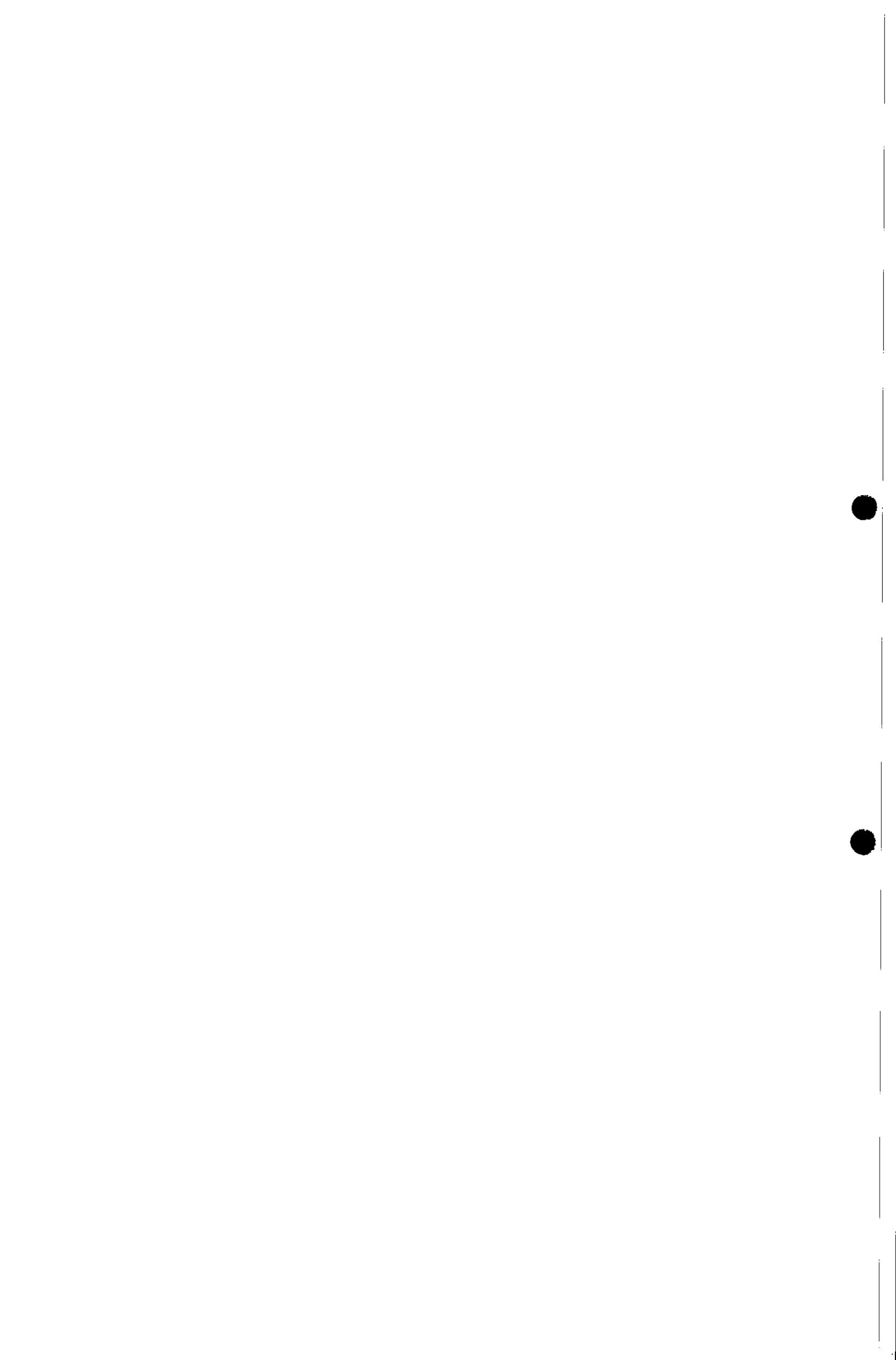
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

- 1.- **ORDENAR** que por secretaría se desarchiva el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 150013133010 2008 0081 00, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que suministre la información requerida por la contadora de la jurisdicción, en oficio visto a folio 68 del expediente.
- 2.-Cumplido lo anterior ingresar el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>34</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17/01/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
--





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 10 Dto 2018

Radicación No. : 2008-00180  
Actor : JORGE ARBELAEZ y OTROS  
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA  
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el Departamento de Boyacá, en contra del auto calendarado el ocho (8) de agosto de 2018, previos los siguientes:

### **I. Antecedentes**

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de los corrientes (fls. 394 al 396), el Despacho decidió declarar insubsistente el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, adiado el cinco (5) de agosto de 2014, al evidenciar que esa decisión reunía las condiciones para considerarla ilegal, al haber vinculado en calidad de litisconsortes necesarios a la EPS Colombiana de Salud, el Hospital San Cayetano del Puerto Boyacá y el Hospital San José.

### **II. Argumentos del Recurso**

Dentro del término legal, el apoderado del Departamento de Boyacá presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que la providencia declarada insubsistente no tiene ningún vicio de nulidad y tampoco es ilegal, por cuanto la figura del litisconsorcio necesario se utiliza cuando el extremo de la litis debe ser totalmente constituido y que con esa decisión se advirtió claramente la necesidad de vincular a esos entes (EPS Colombiana de Salud, el Hospital San Cayetano del Puerto Boyacá y el Hospital San José), toda vez que tuvieron a su cargo la atención médica y existe una presunta responsabilidad en ellos .

Sustentan su desacuerdo con la afirmación del Despacho en el sentido que *“el proceso no ha avanzado dada la dificultad en la vinculación de las entidades convocadas y la ausencia de interés del extremo pasivo en cuyo beneficio se dispuso y a quien ha dilatado el mismo sin asumir impulso serio en ello”*, manifestando que ellos han cumplido con todas las cargas procesales ordenadas en debida forma.

Con la declaratoria de insubsistencia del auto del 5 de agosto de 2014, en cuanto a negar la vinculación del litisconsorcio necesario, se entiende que se está negando la intervención de terceros y por ende sustenta el recurso en el artículo 146 del CCA.

Cita la sentencia del Consejo de Estado, con radicación N° 68001-23-33-000-2015-00230-01 (60886), que hace referencia a la figura del litisconsorcio necesario.

### **III. Traslado del recurso**

El apoderado de la parte demandante, en el término de traslado del recurso, efectuó pronunciamiento a través del cual señaló que es claro que quien debe hacer parte dentro del proceso es el Departamento de Boyacá, pues su representada se vinculó aproximadamente en el año 2001 a través de órdenes de prestación de servicios para desempeñarse como docente al servicio del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, posteriormente aprobó el concurso docente, por lo que fue nombrada docente en periodo de prueba en la planta global de cargos adoptada por el Departamento mediante Decreto N° 00328 del 20 de febrero de 2006.

Que con ocasión del diagnóstico de insuficiencia renal crónica en diálisis peritoneal e hipertensión arterial en el mes de noviembre del año 2005, la señora LUCILA CHARRY presentó escrito dirigido al Gobernador de Boyacá por ser su empleador, con el fin de solicitarle fuera trasladada a sector urbano a fin de proseguir con el tratamiento sugerido por los especialistas, sin tener respuesta alguna, por lo que siguió laborando en la vereda de Puerto Romero del Municipio de Puerto Boyacá.

Luego la señora LUCILA volvió a radicar nuevamente en la Secretaría de Educación, solicitud de reubicación laboral, previo concepto médico, la cual fue contestada negativamente aduciendo la necesidad del servicio y el derecho fundamental a la educación, olvidando garantía fundamental a su derecho a la vida y a la salud.

El 8 de julio de 2006, la señora LUCILA presentó graves complicaciones de salud, lo que conllevó a llevarla a urgencias al Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, pero debido a la distancia de la vereda en donde laboraba, ella no pudo llegar a tiempo solo hasta el día siguiente 9 de julio de 2006, siendo este un factor determinante para el deceso.

Finalmente señala que la vinculación del litisconsorcio necesario no es procedente, ya que quien dejó de atender las solicitudes de traslado no fueron dichos entes médicos, sino el Departamento de Boyacá en calidad de empleador y tal como indicó el Despacho, estima que no existe comunidad en las obligaciones que justifiquen la permanencia de los que se excluyen, en tanto lo único que sí generan es un retraso en el proceso, razón por la cual comparte la posición adoptada por el Despacho.

### **IV. Consideraciones**

El litisconsorcio necesario es una figura jurídica a través de la cual, en virtud del artículo 83 del CPC en su momento, debía conformarse:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer a los citados (...)"*

Es decir que en virtud de la figura procesal en comento, la situación objeto de litigio requiere para que se emita un pronunciamiento de fondo, que todas aquellas personas que intervinieron en los actos sobre los cuales versen las pretensiones, comparezcan al proceso.

En ese orden de ideas es pertinente señalar que las declaraciones solicitadas en la demanda van dirigidas a que el Departamento de Boyacá es administrativamente responsable de la muerte de la docente LUCILA CHARRY, hecho ocurrido el día 07 de julio de 2006, en el Municipio de Puerto Boyacá –Departamento de Boyacá, cuando se encontraba al servicio del demandado (fl. 80 C1), por la negativa de esa entidad en acceder a una solicitud de reubicación en el área urbana, sustentado en la necesidad de acceder fácilmente a tratamiento de diálisis, continuar el control por parte de medicina laboral y salud ocupacional, y continuar la medicación indicada por nefrología, debido a que padecía una insuficiencia renal crónica en diálisis peritoneal e hipertensión arterial (fl. 3).

Se resalta que en ningún aparte de la demanda los accionantes hacen alusión a la deficiencia en la calidad en la prestación del servicio de salud recibido por la señora CHARRY antes de su deceso, ni se menciona responsabilidad médica alguna en contra de las entidades que prestaron los servicios de salud. Por el contrario, se atribuye el hecho dañoso a la omisión de la administración departamental, en acceder a la reubicación laboral, situación administrativa que no tiene relación con los tratamientos médicos que recibió o pudo recibir.

Con lo anterior claramente se observa, que si bien es cierto se está debatiendo la causa que generó el fallecimiento de la señora LUCILA CHARRY, para los accionantes no hay reproche en contra de las entidades de salud, sino en el trámite administrativo en cabeza del Departamento, que hace inviable la conformación del litisconsorte necesario, tal y como ampliamente fue expuesto en la decisión de 8 de agosto de 2018.

De igual forma, en el auto recurrido se señaló que *"el Juzgado no puede variar la causa petendi para derivar de la omisión administrativa del manejo de personal, una falla médica, cuando esta no ha sido planteada"* argumento que hoy se ratifica en el presente proveído.

Por lo anotado en el auto de 8 de agosto de 2018, ratificado con lo arriba expuesto, este Despacho considera acertada y oportuna la decisión de declarar insubsistente la determinación del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión calendada el cinco (5) de agosto de 2014, por reunir las condiciones que se requiere para identificar un auto como ilegal, razón por la cual no repondrá la decisión.

Finalmente, una vez verificado el artículo 181 del CCA y como quiera que este auto no se encuentra dentro de los enlistados allí, se denegará el recurso de apelación, en la medida en que la intervención de terceros fue decidida de oficio mediante auto adiado el 5 de agosto de 2014, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, de tal suerte que este proveído era en su momento susceptible de apelación en virtud del numeral 7º Ibídem, más no lo es el que ahora se impugna pues se limitó a declarar la ilegalidad del primero.

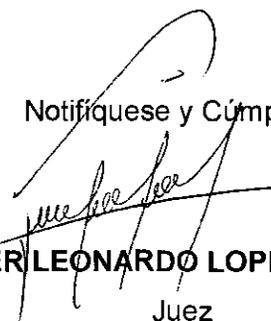
Ahora bien, el Despacho le haya razón al recurrente en cuanto a que se le reconoció personería para actuar en nombre del Departamento de Boyacá al señor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, debiendo ser reconocido el abogado CAMILO ANDRES RUIZ PERILLA, identificado con CC. N° 7.184.088 de Tunja y TP. 187.905 del C.S. de la J., a la luz del poder visto a folio 383. Por lo anterior se procederá a reconocer personería al abogado RUIZ PERILLA.

Por lo expuesto el Despacho:

**Resuelve:**

1. No reponer el auto de 8 de agosto de 2018, por las razones expuestas.
2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 8 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Reconocer personería a CAMILO ANDRES RUIZ PERILLA, identificado con CC. N° 7.184.088 de Tunja y TP. 187.905 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder visible a folio 383 C2.
4. En firme esta decisión ingrese el expediente a Despacho para dispensar el impulso procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 34 Hoy 11/01/19 de 2019 siendo las 8:00 A.M.
EMIL CES RUILES GONZALEZ Secretaría



## Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 15001 33 33 010 2011 00071 00

**Demandante:** Arquímedes Niño Chaparro

**Demandado:** Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación

Encontrándose el proceso al despacho se observa a folios 245-254, memorial poder otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá, al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 75 del CG del P, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Se allegó por parte del apoderado del Departamento de Boyacá, solicitud de terminación y archivo del proceso, señalando que se pagó la totalidad de la obligación y allega como soporte el comprobante de egreso No 21125 con sello de pagado el 08 de octubre de 2018(fl. 257), Resolución No 007727 del 18 de septiembre de 2018 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial" (fls. 258 a 260).

Así las cosas, previo a decidir sobre la petición se deberá poner en conocimiento de la parte demandante los documentos que acreditan el pago de la obligación, para que dentro del término de cinco (5) días realice las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, el memorial y los documentos presentados por el Departamento de Boyacá, que obra a folios 256 a 260.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, para que obre en nombre y representación del Departamento de Boyacá de conformidad con el memorial poder que se allegó a folios 245 a 254, por contener éste los requisitos de que trata el artículo 75 y ss del C.G del P.

**TERCERO.-** Una vez finalizado el término anterior, ingrese el proceso despacho para decidir sobre la solicitud de terminación y archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>34</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11</u> <u>Enero/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE RIVERA GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 10 de mayo de 2016

RADICACIÓN : 150013331010-2011-00213 00  
DEMANDANTE : José de la Cruz León Saavedra  
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial suscrito por el apoderado de la parte actora (fs. 242).

El apoderado de la parte actora radica memorial el 18 de octubre de 2018, por el cual solicita que se apruebe la liquidación del crédito por el valor que fue modificado mediante el auto de fecha 11 de octubre de 2016 (sic), por la suma de \$23.070.513; valor que corresponde a los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2016 al 21 de septiembre de 2017.

Observa el Despacho que mediante providencia de 11 de octubre de 2018, se resolvió sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora a folio 212 del expediente, en el sentido de improbarla y, en su lugar, modificar la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios del 01 de abril de 2016 al 21 de septiembre de 2017, en cuantía total de veintitrés millones setenta mil quinientos trece pesos (fl. 240).

El artículo 446 del C G del P, establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito así:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

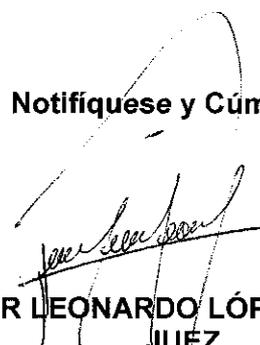
**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla del despacho)

En el caso sub judice, el despacho en la providencia señalada determinó modificar la liquidación del crédito, con lo cual se entiende que le impartió aprobación a la misma, de modo que no es procedente un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior el despacho **dispone:**

1. No atender la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 19 de octubre de 2018, vista a folio 241, por ya haberse resuelto al respecto en providencia del pasado 11 de octubre del mismo año.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>34</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>17</u> de <u>Enero</u> / <u>2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--